Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2020 00167 00
Villavicencio, veintiséis (26) de enero del 2022.

Póngase en conocimiento del promotor las objeciones presentadas por la acreedora Bancolombia SA, y en caso de ser procedente, las incorpore o adecue en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

De la solicitud allegada por el señor Carlos Arturo Fajardo Ruge, respecto de ser reconocido como acreedor de la deudora Jacqueline Piñeros con base a la letra de cambio No. 01, se agrega al expediente la misma, y en consecuencia,

Córrase traslado a la deudora y acreedores del proceso, de la solicitud de reconocimiento de acreencia presentada por Carlos Arturo Fajardo Ruge obrante en el archivo PDF 41, a fin que se manifiesten como consideren pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232571c69798c2d876694fb4813aea61f2826866d3fab961ff26e632d1b0cea5**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2021 00001 00
Villavicencio, veintiséis (26) de enero del 2022.

Previo a acceder a la solicitud de suspensión del proceso allegada por el demandante Víctor Hugo Marín, el despacho lo REQUIERE a fin que indique el período de tiempo en que solicita sea suspendida la actuación, teniendo en cuenta que la misma no podrá ser superior a seis (6) meses.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

C

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f13fe09b45a845c303482640e265fbcb98ea7fc9d567d663d6ec7cc74d9e13**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00027 00

Villavicencio, veintiséis (26) de enero del 2022.

Previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte demandante, el despacho REQUIERE a la parte ejecutante a fin que proceda allegar el documento que contenga la transacción mencionada en su escrito celebrada por las partes, esto de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9005449db2cdef708e961b90feb2b0bfea0b1a0d3afdb09f5e1d1673d5f23c**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00031 00

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, se imparte su APROBACIÓN en la suma **COP$14’400.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

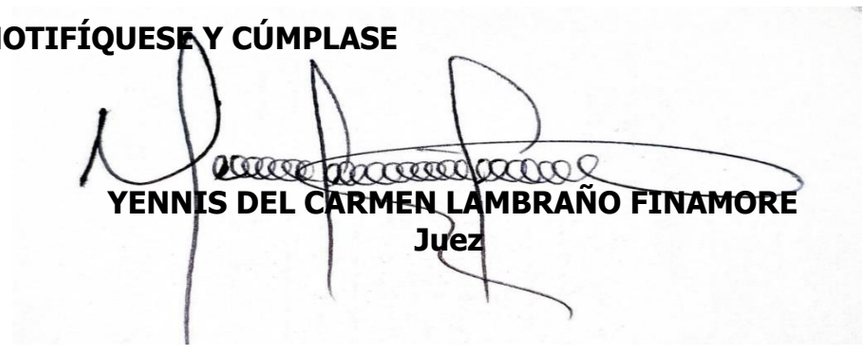

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

c

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68acc1d1959a744a6f782097f656fee4c20b69762207f6919146a78c9fc284d4**

Documento generado en 26/01/2022 03:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00031 00

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño en memorial obrante en el archivo PDF 06 y 07 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, respecto de la no inscripción de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

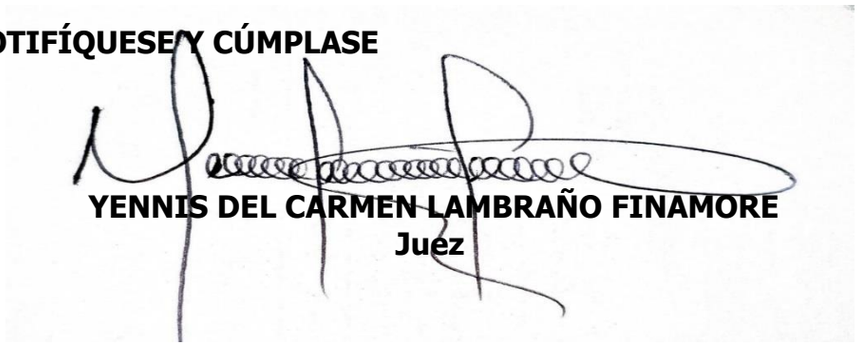

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

c

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de50e05af31b5b6166b8adfe7a2bebfa9efbca29ebd52115215885fa40793931**

Documento generado en 26/01/2022 03:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00047 00

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

En base a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Tener por notificado de manera personal al ejecutado Edilberto Baquero Sanabria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021, la señora Luz Carime Toro Sánchez, a través de su apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva de mayor cuantía contra Edilberto Baquero Sanabria, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 09 de abril de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

La parte ejecutante acreditó la remisión de la notificación personal al demandado a la dirección electrónica que informó previamente al despacho en la fecha del 20 de septiembre de 2021, a quien se tuvo por notificado en anteriores de esta misma providencia; y dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo

actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **EDILBERTO BAQUERO SANABRIA** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **COP$4’200.000.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30160a415e3b7943dd5e12a68e147f9f0918d62b53ecd278497c0daaa39f6f98**

Documento generado en 26/01/2022 03:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00121 00

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

De la comunicación allegada por el apoderado de la ejecutante respecto del envío conforme lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso, la misma se tiene en cuenta y será agregada al expediente.

Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado Adiel Calderón Vaca, según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa7157e407098d77c2475fb2a2ff728b0146fdafa0d4c57d97b615c7cf8728**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00122 00

Villavicencio, veintiséis (26) de enero del 2022.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico el 18 de noviembre del 2021, por la abogada Ana Carolina Abreo Carrillo, este Juzgado dispone tener por notificada la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica por parte de la demandada Sociedad Compañía De Inversiones y Comercio S.A.S.

Por último, Teniendo en cuenta que el perito designado en la presente causa manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual fue designado, el Despacho dispone su relevo y en su lugar nombra a la auxiliar de la justicia Claudia Milena Giraldo Osorio, perito inscrita en la lista de auxiliares del IGAC, persona que podrá ser notificada al correo electrónico milenagiraldoavaluadora@gmail.com o al abonado celular 350 6889884, a fin de que rinda la experticia aquí requerida.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8f74444218af4825bf2ac6763145953946896250b3e150a615c1a04af2ecf**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00137 00
Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de los demandantes, y al revisar exhaustivamente el plenario, el despacho indica que le asiste razón a la misma, toda vez que allí reposa contestación de la demanda por parte de los demandados Erika Ampudia Vásquez y Alejandro Fonseca Ampudia, por lo cual se procede a dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto de 19 de noviembre de 2021, y en su lugar se dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados Erika Ampudia Vásquez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Alejandro Fonseca Ampudia desde el día 10 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal para hacerlo contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

Por encontrarnos en el momento procesal oportuno, el Juzgado dispone:

Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. el día **primero (01) de marzo de 2022, a las 08:30 am.** Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos, peritos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente;

en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

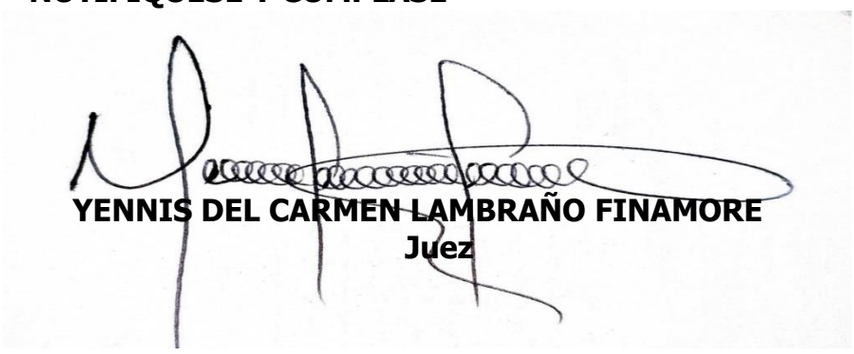

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55883c84232e24d1499c83cd4566c87e30954b5dc420aa80382c33efed8f117**

Documento generado en 26/01/2022 03:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00147 00
Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto de proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, ha de negarse la misma, toda vez que dicha diligencia se programa para los procesos verbales sumarios, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 *ibídem,* el proceso de impugnación de actos de asamblea es un trámite de proceso verbal que conocen los juzgados de categoría Circuito en Primera Instancia.

Por otro lado, estando en la oportunidad procesal oportuna y por ser procedente, el Juzgado dispone:

Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. el día **siete (07) de marzo de 2022, a las 08:30 am.** Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, testigos, peritos y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacérsela saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e699bf163610f6bc343b63679ee8e0e09216e39aa4cb197ee8b562520837a6**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00204 00

Villavicencio, veintiséis (26) de enero del 2022.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO seguido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEJANDRO LOMBO RODRIGUEZ por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense la existencia de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la entidad demandante como quiera que el crédito sigue vigente.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

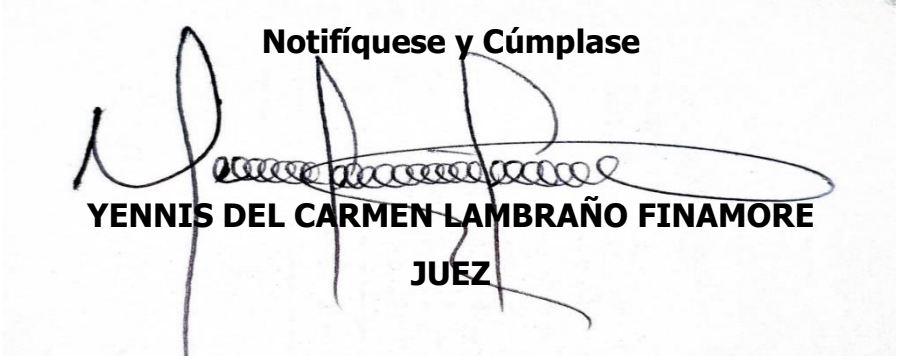

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e79298b8c753d0d7a0d943033b1ed344f51c272db31e20d643b3c7186af78c**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00223 00
Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

1.- Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se ha dictado paralelamente a esta providencia sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y se encuentra registrada medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **Nº 230-165731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se dispone:

DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 230-165731** de propiedad del demandado **DANIEL ALBERTO MIRANDA GUZMÁN.** Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Igualmente, se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del C. G. del P. El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia la suma de **$350.000** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

c

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77578d8457872b29994154a0315527205e2181bea45c1784022abdbfc4b4a74e**

Documento generado en 26/01/2022 03:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00223 00

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Tener por notificado de manera personal al DANIEL ALBERTO MIRANDA GUZMÁN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2021, la entidad Banco Davivienda SA, a través de su apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía contra DANIEL ALBERTO MIRANDA GUZMÁN, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 05 de octubre de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

La parte ejecutante acreditó la remisión de la notificación personal al demandado a la dirección electrónica que informó previamente al despacho en la fecha del 23 de noviembre de 2021, a quien se tuvo por notificado en anteriores de esta misma providencia; y dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo

actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **DANIEL ALBERTO MIRANDA GUZMÁN** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **COP$8’000.000.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e82120b19d9ba9a016e1497eead3b4a53d8941cee258f28a0ee2b5773010a26**

Documento generado en 26/01/2022 03:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2021 00229 00
Villavicencio, veintiséis (26) de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 permite – de oficio o a petición de parte- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabra o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 12 de noviembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre de la ejecutada es **MIRYAM** y no como allí se indicó.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada por la ejecutada, y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN en la suma total **COP$198’348.127.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

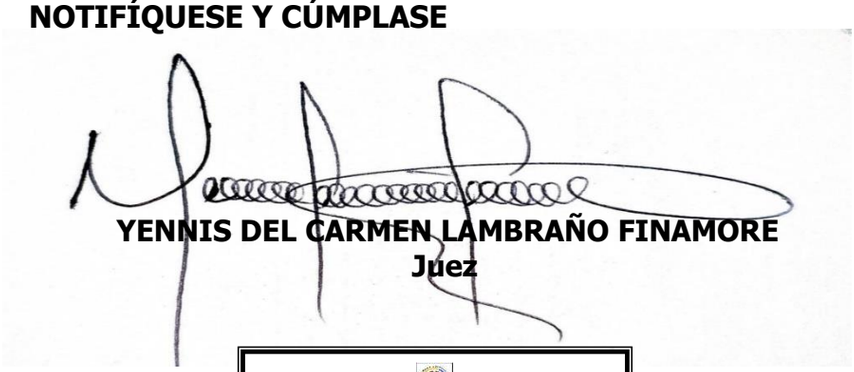

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7f0e4fc60e53807fdb4e65ccfd98cc071dcf2e4bb7fc65de01defc8c1a2565**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00295 00
Villavicencio, veintiséis (26) de enero del 2022.

Vista la solicitud de renuncia al fuero subjetivo, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura en razón a la decisión tomada en auto de 03 de diciembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

> *«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso****».* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la solicitud propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que en razón a la decisión tomada, la misma debe ser remitida ante el juzgado competente a fin que sea allí donde se surta la actuación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

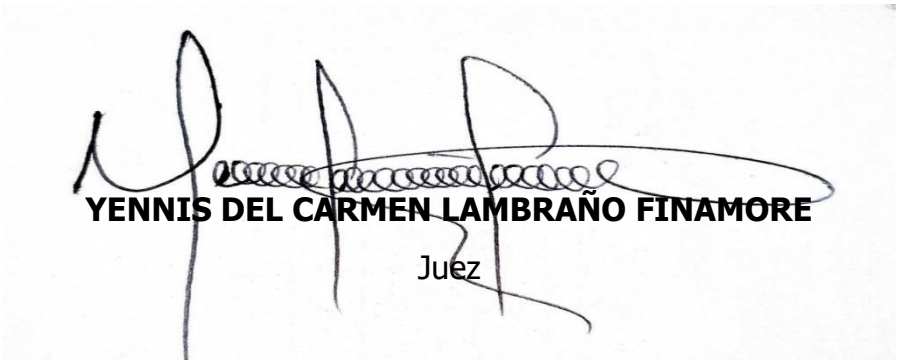

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582813aadad9588658437a7b8cf9b64a6fac5a30650c5c321fd3f34cb242a2b**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00313 00
Villavicencio, veintiséis (26) de enero del 2022.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECHAZA la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por Carlos Arturo Paredes Porras contra Pedro Pablo Delgado Celis y Rubiela Aroca Acosta.

Secretaría proceda a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

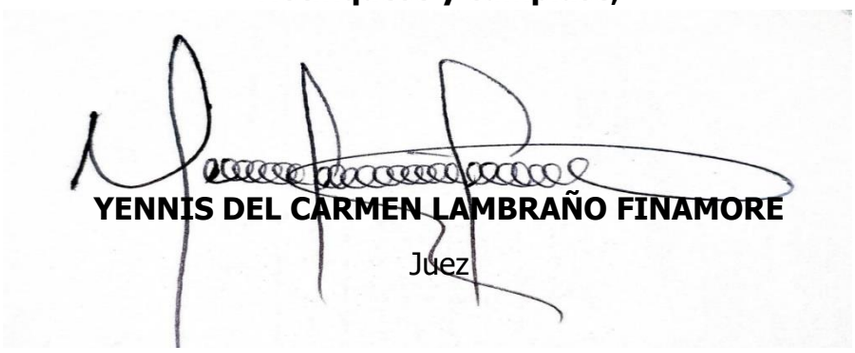

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4561253636abf7138b24c0b68578f709423ed109033e9ed539e79a1016871d**
Documento generado en 26/01/2022 03:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica